



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento elevado por la Junta del Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, en cumplimiento de lo dispuesto en orden ministerial de 18 de Enero del corriente año, por el que se regula el derecho a pensión a favor de las viudas de Farmacéuticos fallecidos a partir de 1.º de Enero de 1943,

Este Ministerio, encontrándose conforme con el citado proyecto, ha tenido por conveniente aprobar el reglamento que se inserta a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Agosto de 1943.—PEREZ GONZALEZ.—Ilustrísimo Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO

por el que se regula el derecho a pensión a favor de las viudas de Farmacéuticos fallecidos con Farmacia abierta a partir del primero de Enero de 1943

Artículo 1.º Las viudas de Farmacéuticos fallecidos a partir del primero de Enero de 1943, tendrán derecho a percibir una pensión anual que se inicia por la cuantía de 1.800 pesetas y adaptable a las disponibilidades que permitan los fondos que se citan a continuación, cuya concesión, pago y extinción se regulará por las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 2.º Se pagará esta pensión con cargo a los fondos del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos destinados a los fines previstos en el artículo séptimo de su reglamento.

Art. 3.º El reconocimiento de este derecho y su cumplimiento la hará el Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, a solicitud de las interesadas y previo cumplimiento de los requisitos y circunstancias que seguidamente se detallan.

Art. 4.º La viuda del Farmacéutico que se crea con derecho a este beneficio, podrá solicitar su concesión por medio de instancia dirigida al señor Presidente del Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, en la que consignará: su nombre y apellidos, estado, profesión, domicilio y residencia; fecha y lugar de su matrimonio; nombre y apellidos de su difunto esposo, lugar de su trabajo, fecha y lugar de su fallecimiento.

Art. 5.º A dicha solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:

1. Certificación del Registro civil acreditativa de su matrimonio.
2. Certificación del Registro civil acreditativa del fallecimiento de su esposo.
3. Declaración jurada de la solicitante de no haber contraído nuevas nupcias con posterioridad a dicho óbito.
4. Certificado expedido por el Colegio oficial de Farmacéuticos de la provincia acreditativo de los siguientes extremos: 1.º De tener registrado en dicho Colegio título de Licenciado o Doctor en Farmacia. 2.º De tener abierta farmacia de su propiedad en el momento de su óbito, y 3.º De estar colegiado en el propio Colegio el día de su fallecimiento.

Art. 6.º Si alguna solicitud estuviera falta de algún requisito o documento de los exigidos en el artículo anterior, el Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos donde se reciba procederá a otorgar a la solicitante un plazo no in-

ferior a quince días para que la complete, pasado el cual sin recibirla tendrá por desistida la pretensión.

7.º Recibida la solicitud con todos los requisitos y documentos exigidos, la Junta de Patronato, previo examen, la resolverá concediendo o denegando el beneficio interesado, según proceda. Esta resolución será definitiva e inapelable.

Art. 8.º Concederá la pensión solicitada cuando la viuda que se crea con derecho a ella acrediten serlo de Farmacéutico ejerciente con farmacia abierta, fallecido a partir del 1.º de Enero de 1943 y no haber contraído nuevo matrimonio con posterioridad al fallecimiento de aquél sin que sea causa de excepción el que la viuda ejerza tituladamente la profesión farmacéutica en cualquiera de sus aspectos.

Art. 9.º El acuerdo denegatorio se comunicará a la solicitante con expresión de causa.

Art. 10. La pensión se pagará por mensualidades vencidas, en el domicilio oficial del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos y mediante recibo de la interesada en la nómina oficialmente formada al efecto. Las señoras pensionistas que residan fuera de Madrid, podrán percibir su pensión mediante recibo que suscribirán a presencia del Tesorero del Colegio oficial de Farmacéuticos de la provincia respectiva.

Art. 11. El derecho a pensión es intransferible e inembargable, no pudiendo tampoco ser afectado al cumplimiento de obligaciones contraídas por la pensionista, sean anteriores o posteriores a su concesión.

Art. 12. La pensión sólo podrá percibirla la señora pensionista, no pudiendo delegar ni autorizar su cobro a favor de tercera persona. Caso de enfermedad que la impida salir de su domicilio, el Patronato o sus Delegaciones adoptarán la medida oportuna que compagine la obligatoriedad de dicho acto con la imposibilidad de acudir a otorgarlo.

Art. 13. El derecho a percibir la pensión sólo desaparecerá por muerte de la beneficiaria o por contraer nuevo matrimonio. No desaparecerá por causarse a favor de las beneficiarias nuevas pensiones de viudedad otorgadas por el Estado, provincia o municipio, montepíos, asociaciones privadas, etc., ni por gozar de rentas vitalicias propias o aseguradas.

Art. 14. Toda beneficiaria de pensión otorgada de conformidad con este reglamento, vendrá obligada a poner en conocimiento del Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos el matrimonio que contraiga en segundas o posteriores nupcias, dentro del plazo máximo de cinco días, a contar del mismo, quedando asimís-

mo obligada a devolver las cantidades cobradas indebidamente por falta de cumplimiento de dicha obligación.

Art. 15. Durante el goce de esta pensión, su beneficiaria vendrá obligada a formular declaración jurada expresiva de seguir en estado de viudedad, cada vez que perciba una mensualidad de dicha pensión, y si el Patronato lo reclama, habrá de aportar y presentar certificación oficial expedida por la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía de su domicilio, acreditativa del mismo extremo.

Art. 16. El derecho a pensión se retrotraerá al momento del fallecimiento del causante, y los atrasos producidos se pagarán a su beneficiaria unidos a la primer mensualidad.

Art. 17. Si la viuda de Farmacéutico causante de pensión no la reclama dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento de su esposo, perderá todo derecho a los atrasos o devengos producidos con anterioridad al otorgamiento de dicho beneficio, y perderá todo derecho a la pensión si no solicita su otorgamiento dentro del plazo de un año posterior a la muerte de su esposo.

Art. 18. Extinguido el derecho a pensión de una beneficiaria, los herederos legalmente reconocidos, si es por causa de muerte, o la propia interesada, legalmente asistida, si lo ha sido por causa de nuevo matrimonio, tendrán derecho a percibir los devengos correspondientes a los días que hayan mediado entre el último abonado y aquel en que la causa de extinción se haya producido, verificado dicho pago, se exigirá a los interesados el oportuno documento acreditativo, que será eficaz como justificante de la extinción de la pensión.

Art. 19. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se consideran parte integrante del aprobado por decreto de 11 de Mayo de 1942, del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, cuya institución procederá a darle cumplimiento por medio de sus órganos de expresión y ejecución, a tenor de sus propias disposiciones.

Art. 20. Al Patronato de dicho Colegio incumben, en relación con las funciones ahora atribuidas a dicha institución, cuantas atribuciones le adjudican los capítulos III y IV del reglamento de 11 de Mayo de 1942.

Art. 21. El Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, abrirá en su contabilidad los libros que sean necesarios para recoger y sentar cuantas operaciones haya de realizar en cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, con sujeción al propio sistema hasta ahora adoptado.

Art. 22. El Secretario del Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, por aplicación y extensión de las facultades que le concede

el artículo 12 del reglamento de 11 de Mayo de 1942, será el encargado de recibir y contestar cuantas solicitudes dirijan a la institución las peticionarias de este beneficio, de examinarlas y elevarlas a la Junta del Patronato en tiempo oportuno, para que la misma pueda resolver, dentro del plazo de dos meses siguientes a su recepción; de trasladar y notificar los acuerdos adoptados y de vigilar su exacto cumplimiento, lo mismo en orden a su efectividad, que respecto a su extinción o revocación en su caso.

Art. 23. El Tesorero del Patronato de Huérfanos de Farmacéuticos vendrá obligado a tener confeccionadas y aprobadas, antes del día primero de cada mes, las nóminas y documentos de pago precisos para hacer efectivas las pensiones acordadas y vigentes, y a abonar éstas por el orden que establezca dentro de los cinco días primeros del mes; a presidir dicho pago, cerciorándose de la identidad y permanencia en el estado de viudez de las interesadas y a remitir a los Tesoreros de los Colegios de provincias la documentación y numerario suficiente para que por los mismos puedan realizarse estas mismas funciones, dentro del plazo marcado.

Art. 29. El Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos y su Junta de Patronato vendrán sujetos a las mismas inspecciones, normas y disposiciones establecidas en el decreto de 11 de Mayo de 1942.

Madrid 2 de Agosto de 1943.

Disposición transitoria

Las señoras de Farmacéuticos que habiendo quedado en estado de viudez en el período comprendido del 1.º de Enero del corriente año a la publicación del presente reglamento se crean con derecho a la pensión regulada en este reglamento dirigirán instancia documentada, conforme a los artículos cuarto y quinto del mismo, al señor Presidente del Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, a los efectos previstos en el artículo 17 del mismo.

El Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos resolverá dichas solicitudes dentro del plazo excepcional de tres meses, contados desde su recepción.

(B. O. del E. del día 7 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Los plazos señalados por las disposiciones transitorias 3.ª y 5.ª de la ley de

14 de Diciembre de 1942 imponen un ritmo acelerado a los trabajos preparatorios de organización e implantación del Seguro de Enfermedad, entre los que destaca, por su complejidad y volumen, el de la designación de los Médicos del Seguro, con arreglo a las normas de la primera disposición transitoria y con objeto de organizar el Servicio Médico y para que en el momento preciso pueda ser efectuada la designación de Médicos del Seguro de Enfermedad, dispongo:

Artículo primero. La Obra Sindical «18 de Julio» procederá a convocar el concurso para la formación de las escalas de Médicos de Medicina general y especialistas, para, con sujeción a ellas, designar en su día los que hayan de prestar servicio en el Seguro de Enfermedad.

Artículo segundo. La formación de la escala de Médicos de Medicina general se ajustará a las normas siguientes:

a) Serán Médicos del Seguro sin necesidad de concurso u oposición y formarán en la cabeza de la escala, los comprendidos en los siguientes grupos:

1.º Los Médicos de la Obra Sindical «18 de Julio» mediante concurso u oposición anterior a la fecha de la publicación de esta orden.

2.º Los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, siempre que estén en activo.

3.º Los Médicos que prestasen sus servicios en entidades privadas que practiquen el Seguro de enfermedad, con nombramiento de Médico propietario anterior al 18 de Julio de 1936, o de supernumerario, mediante concurso legal, antes de la misma fecha.

b) Los Médicos comprendidos en el grupo 3.º del apartado anterior bastará que lo soliciten de la Obra Sindical «18 de Julio», para ser considerados Médicos del Seguro.

c) Con estos Médicos, y por el orden que queda establecido se formará la cabeza de la escala de Médicos de Medicina general, teniéndose en cuenta la antigüedad en el nombramiento para determinar el puesto dentro de cada grupo, excepto para los del segundo, que se registrarán por el orden de categoría y número de su escalafón.

d) El resto de la escala de Médicos de Medicina general se establecerá mediante concurso, al que podrán acudir los que se encuentren autorizados para ejercer en España su profesión. En este concurso serán puntuables, además de los científicos, los méritos siguientes:

1.º Haber prestado servicios con carácter interino en la Obra Sindical «18 de Julio».

2.º Haber prestado servicio en entidades privadas que practiquen el Seguro de Enfermedad, con nombramiento posterior al 18 de Julio de 1936, obtenido por oposición o concurso legal.

Artículo tercero. Las escalas de Médicos especialistas se formarán con arreglo a las normas siguientes:

a) Serán Médicos especialistas del Seguro, sin necesidad de nueva oposición o concurso:

1.º Los especialistas de la Obra Sindical «18 de Julio» cuyo nombramiento reúna las condiciones señaladas para la formación de la escala de Médico de Medicina general.

2.º Los Médicos de la Obra Maternal e Infan-

til del Instituto Nacional de Previsión con nombramiento anterior a la fecha de esta orden.

3.º Los Médicos especialistas que hayan prestado sus servicios a entidades privadas que practiquen el Seguro de Enfermedad con nombramiento anterior al 18 de Julio de 1936, previa celebración de una prueba de aptitud, en los casos en que lo acuerde el Tribunal designado con arreglo a la primera disposición transitoria de la ley de 14 de Diciembre de 1942.

b) Con estos Médicos, por el orden establecido y dentro de cada grupo, por la fecha de su nombramiento, se formará la cabeza de la escala de cada especialidad.

c) Las escalas de Médicos especialistas se completarán mediante concurso entre Médicos de la especialidad respectiva.

Artículo cuarto. Los Médicos podrán solicitar simultáneamente la inclusión en la escala de Medicina general y en la de una especialidad, debiendo optar por una de las dos escalas.

Las escalas quedarán sometidas al régimen interior de la Obra «18 de Julio».

Artículo quinto. A medida que las necesidades del Seguro lo exijan, la Obra Sindical «18 de Julio» llamará a los Médicos a prestar servicio por el orden de la escala respectiva, dando preferencia a los de Asistencia pública domiciliaria, mientras desempeñen la titular en cada localidad, y a los que tengan su domicilio en el lugar donde exista la vacante.

Artículo sexto. Cuando no existiesen Médicos domiciliarios en la localidad en que corresponda el nombramiento, se proveerán las plazas por el orden de la escala respectiva.

Artículo séptimo. En la provisión de plazas de Médicos del Seguro se observarán en cuanto al número total de las mismas las disposiciones de la ley de 25 de Agosto de 1939 y concordantes.

Artículo octavo. En el término de quince días la Obra Sindical «18 de Julio» publicará la convocatoria de los concursos para la formación de las escalas de Médicos ajustándose a las normas siguientes:

a) La documentación se entregará por los concursantes en las Jefaturas provinciales de la Obra, contra recibo, en el que se relacionen los documentos presentados.

b) El plazo de admisión de instancias y documentos será de dos meses, a contar desde la fecha de la convocatoria.

c) Las Jefaturas provinciales remitirán a la Nacional de la Obra todas las instancias y documentos presentados.

Artículo noveno. En el término de quince días serán designados por las entidades y corporaciones señaladas en la primera disposición transitoria de la ley los representantes que hayan de integrar el Tribunal encargado de fallar el concurso.

Artículo décimo. El Tribunal deberá tener terminadas las clasificaciones de instancias en el término de dos meses a contar de la terminación de la fecha de admisión de documentos.

Artículo undécimo. Se considerará méritos científicos:

a) El expediente académico, teniendo en con-

sideración las matriculas de honor, sobresalientes, licenciatura y doctorado, oposiciones y premios especiales ganados durante la carrera, con estimación de las calificaciones ganadas en cada caso.

b) Oposiciones ganadas (nacionales, provinciales, municipales y de entidades públicas o privadas).

c) Publicaciones y trabajos.

d) Conferencias y cursillos.

e) Méritos y servicios especiales.

f) Años de servicios profesionales.

Artículo duodécimo. Para la puntuación de los méritos reseñados en el artículo anterior el Tribunal encargado de fallar el concurso establecerá el correspondiente baremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de Julio de 1943.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 4 de A.)

Ayuntamientos

PINILLA DEL CAMPO 1738

Durante los diez días siguientes al en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial de la provincia*, podrán los labradores que lo deseen y se ajusten a lo legislado sobre el particular, solicitar préstamos del capital de en Pósito ascendente a 9.276'05 pesetas paralizadas y en poder del respectivo Servicio; advirtiendo que se concederán préstamos personales hasta la cuantía máxima de 1.000 pesetas con garantía bien probada.

Pinilla del Campo 2 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Anastasio Llorente.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Valdemaluque.

Habilitación de créditos

Barca.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Aldealpozo.

Proyecto de presupuesto para el año 1944

Quiñonería.

Candilichera.

Reznos.

SORIA.—Imprenta provincial.